



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 743

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00169 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daniel Esteban Puchana Findlay y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

La entidad demanda Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y el accionante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 7 de mayo de 2018; se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien la apoderada judicial de la accionada allegó -junto con el escrito del recurso vertical interpuesto- para la acreditación de su personería jurídica copia simple del poder a ella conferido (fl. 529), se le requerirá para que llegada la fecha y hora de la audiencia aquí programada aporte el original del mismo so pena de las consecuencias procesales y jurídicas derivadas ante su eventual falta de mandato.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

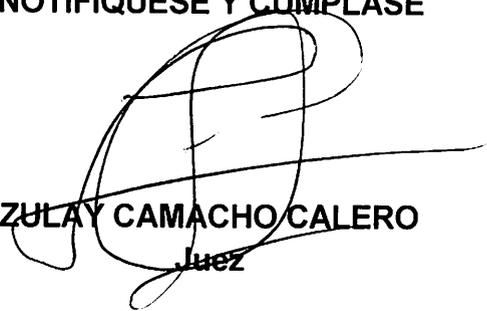
RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día diez (10) de agosto de 2018 a las 3:45 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Segundo. REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada Nación - Fiscalía General de la Nación para que llegada la fecha y hora de la audiencia aquí programada aporte el original del memorial poder que la acredita para representar

jurídicamente en el presente asunto a su mandante, so pena de las consecuencias procesales y jurídicas derivadas ante su eventual falta de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Aol

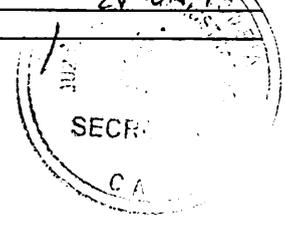
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 064

De 25-05-18

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 429

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00117 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Lozano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

El señor Juan Carlos Lozano, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números E- 00003-201805249 - CASUR Id: 310594 del 14 de marzo de 2018 y No. 19373 / GAG SDP de 1 de diciembre de 2008 los cuales negaron el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actividad establecida en el Decreto 2070 de 2003.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Juan Carlos Lozano, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con la C.C. N°. 3.147.240 y T.P. N° 215.240 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

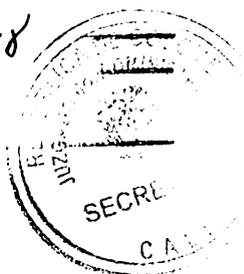


**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

J.S.

Defensor

064
25.05.18





VB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 430

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Mery Bolívar Cuellar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La señora Luz Mery Bolívar Cuellar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 332644 del 9 de noviembre de 2016 y SUB 22017 del 29 de marzo de 2017, las cuales reconocieron la pensión de vejez y efectuaron su reliquidación, respectivamente, en lo atinente al cálculo del IBL el cual se realizó de manera incorrecta y en consecuencia se calcule el monto de la pensión en aplicación de la ley 33 de 1985 tomando para ello los salarios devengados en el último año de servicios.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Luz Mery Bolívar Cuellar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

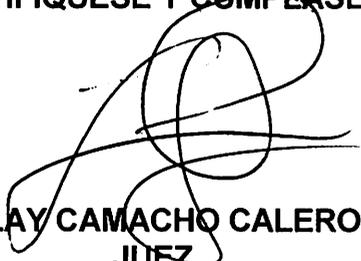
6°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de

2011.

7°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Gerardo Balcázar Valero, identificado con la C.C. N°. 16.446.2107 y T.P. N° 100.430 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

JS

En
F
D
L

06 U
25.05.18

electrónico





113

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 419

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00451 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Arango Márquez y otros
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional presentado por la Dra. Yaribel García Sánchez en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación con ocasión al no reconocimiento de personería jurídica para actuar en la audiencia de conciliación llevada a cabo por este Despacho Judicial el pasado 02 de marzo de 2018, al no aportar a la diligencia poder original sino copia simple.

ANTECEDENTES

Alega la incidentalista que el 29 de noviembre de 2017 en el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Que la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra el anterior fallo.

En mérito de lo anterior el Juzgado convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación como lo dispone el inciso 4° del artículo 192 del CPACA para el día 02 de marzo de 2018.

Señaló que el abogado principal de la Fiscalía General de la Nación para la época de la audiencia se encontraba en licencia laboral de carácter temporal y la abogada suplente incapacitada, por lo cual, la Directora de Asuntos Jurídicos de la entidad radicada en la ciudad de Bogotá DC otorgó nuevo poder a las abogadas Johana Ximena Gacharna Castro y Yaribel García Castro para que representaran a la entidad; el poder fue firmado por la Directora en la ciudad de Bogotá el día 1° de marzo conforme su competencia y como la audiencia fue fijada para el 02 de marzo en la ciudad de Cali el memorial poder fue escaneado y enviado a la seccional de esta ciudad para que la entidad fuera representada en la audiencia de conciliación programada.

Que para el día de la diligencia la Dra. Yaribel García se presentó a la audiencia sin embargo el Despacho Judicial no reconoció personería jurídica para actuar a la mentada abogada al señalar que el poder presentado era copia simple y no original, por lo cual, no cumplía con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP y en virtud de ello declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad.

Concluye diciendo que el juzgado incurrió en error grave de interpretación del CGP puesto que resolvió que el poder allegado en copia simple no tenía ningún valor probatorio, soslayando así su derecho al debido proceso y defensa, ante tales hechos considera que se ha configurado causal de nulidad por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad a los sujetos procesales conforme al artículo 110 del CGP, término en el cual las partes guardaron silencio –folio 551-552.

El Despacho no accederá a la nulidad pretendida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandada el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que resulta aplicable en el sub lite, veamos:

Primero debe indicarse que conforme al artículo 135 del CGP, se debe rechazar de plano la nulidad que no esté soportada en las causales taxativas del artículo 133 ibídem. En el caso que nos ocupa no se alega ninguna de estas causales, razón que conllevaría a rechazar de plano el incidente propuesto; no obstante lo anterior, en gracia de discusión debe recordársele a la incidentalista lo siguiente:

El **artículo artículo 73 del CGP** dice que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte, **el artículo 74 ibídem** indica que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento y para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y referente a las sustituciones de poder determina que las mismas se presumen auténticas.**

A su turno, **el artículo 244 del CGP hablando de pruebas** señala que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso; también se **presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.**

Por último el **artículo 246 del CGP** refiere que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

De lo anterior se tiene que la presunción de autenticidad se predica tanto de los documentos originales como de las copias sin embargo, la anterior premisa no se cumple cuando por disposición legal se exige documento original para adelantar actuaciones judiciales, como en el sub-lite en donde de acuerdo con el artículo 74 del CGP el poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante, ante juez, oficina judicial o notario, situación diferente para la sustitución de poder la cual se presume auténtica.**

Conforme a lo anterior, puede concluirse que esta juzgadora no erró al no reconocer personería jurídica para actuar a la abogada de la Fiscalía General de la Nación en la pasada audiencia por cuanto por disposición legal la entidad tenía el deber legal de aportar el poder original suscrito por la poderdante conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 74 del CGP; adicional no se evidencia vulneración al debido proceso por cuanto se ha garantizado en cada etapa procesal el derecho de defensa de la entidad incidentalista y en el marco legal se le ha dado trámite a cada uno de los recursos interpuestos contra las providencias del juzgado.

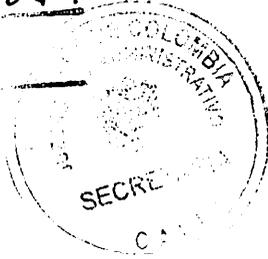
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

electronic
064
25.05.18
1.




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Flor de Maria Ruiz Mumian
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Auto de sustanciación No. 729

De conformidad con el memorial que antecede, el Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"**.

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que en el caso de autos el proceso fue tramitado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral – admitido mediante auto 1642 del 05 de junio de 2017, notificado a la parte pasiva, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Judicial como consta a folios 69 a 73 del plenario y remitido por competencia a los juzgados administrativos del Circuito de Cali ya en la etapa de la audiencia inicial, lo que en principio conllevaría a determinar que el retiro solicitado no es procedente.

Sin embargo, debe precisar que este Despacho por reparto avocó conocimiento del proceso y concedió a la parte actora el término de 05 días para que adecuara la demanda conforme las disposiciones contenidas en los artículos 161 al 167 del CPACA, lo anterior por cuanto la demanda no cumplía con las ritualidades propias del proceso contencioso administrativo; cabe aquí indicar que si bien cuando se declara la falta de competencia según la normatividad procesal actual, no hay lugar a declarar la nulidad; en eventos como el que nos encontramos, debe analizarse nuevamente la demanda y si esta, como en efecto ocurrió, no cumple con las ritualidades propias del proceso, debe pedirse su adecuación y reiniciarse el trámite; lo anterior por cuanto en aplicación del principio de congruencia el juez solo puede pronunciarse sobre lo pedido y en esta clase de asuntos debe haber una solicitud de nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho.

Concluye esta instancia judicial que si bien es cierto se efectuó una notificación personal de la demanda en la jurisdicción laboral la misma no opera en esta etapa jurisdicción pues el proceso en la actualidad está pendiente de la adecuación que debe hacer la parte actora para cumplir con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA, es decir, que en el presente tramite aún no se ha efectuado notificación alguna a la entidad demandada y Ministerio Público y no se han decretado medidas cautelares, por lo tanto es procedente el retiro de la misma.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud del apoderado de la parte demandante en consecuencia se acepta el retiro de la demanda y se ordena la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO *electónico*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 064
De 25.05.10

LA SECRETARIA, _____





2018

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación N° 730

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00108 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amanda Quintero Garzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 199 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 44 del 25 de abril de 2017 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 186 – 192 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida fue enviado el día 25 de abril de 2018 a la parte demandante y demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 193 – 198).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 10 de mayo de 2018.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 10 de mayo de 2018 (folios 199 a 2015 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 44 de 25 de abril de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado 064
De 25.05.18
LA SECRETARÍA f.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 742

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00251 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Eugenio Arboleda Becerra
DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 38 de segunda instancia del 15 de marzo del 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual modificó el numeral tercero de la sentencia N° 47 del 19 de julio del 2017; revocó el numeral cuarto de la sentencia N° 47 del 19 de julio del 2017; revocó el numeral quinto de la sentencia N° 47 del 19 de julio del 2017 y confirmó en todo lo demás la sentencia N° 47 del 19 de julio del 2017.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 38 del 15 de marzo del 2018.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 064
De 25-05-18

2018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 741

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00095 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Martha Cecilia Belalcazar Viveros
DEMANDADO: Ministerio de Educación

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 28 de segunda instancia del 13 de marzo del 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual adicionó el numeral décimo de la sentencia N° 37 del 10 de mayo del 2017; revocó el numeral tercero A de la misma sentencia; modificó el numeral tercero B; revocó el numeral 4 de la sentencia N° 37 del 10 de mayo del 2017 y confirmó en todo lo demás la sentencia N° 37 del 10 de mayo del 2017.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 28 del 13 de marzo del 2018.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 064

De 25-05-2018

